



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 73001-33-33-004-2023-00252-00

Acción: TUTELA

Accionante: WILTON MONTOYA ROJAS

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

Recibida por reparto la presente acción de tutela, en la que el señor WILTON MONTOYA ROJAS, solicita el amparo de sus derechos fundamentales amenazados y vulnerados por parte de las accionadas, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el Art. 14 del Decreto Ley 2591/91.

Así mismo, tiene en cuenta el despacho que conforme las reglas de reparto, esto es el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, se asigna el conocimiento de la presente acción constitucional a los juzgados con categoría de circuito.

También se advierte por parte del Despacho, que la accionante presenta una solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en:

*“(...) **MEDIDA PROVISIONAL**”*

Solicito su señoría como medida provisional se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, permita que pueda presentar el concurso de méritos mientras se resuelve la presente tutela y se resuelva mi calidad de admitido.(...)”

Respecto al tema de las medidas provisionales en las acciones de Tutela, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que procede adoptarlas en los siguientes casos:

“...(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;

(ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para preaver que la violación se torne más gravosa.”¹

De acuerdo con lo anterior, el Juez de tutela debe adoptar cualquier medida de conservación y seguridad dirigida a proteger el derecho fundamental y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, sin embargo, es necesario que se acrediten debidamente las condiciones de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad de la medida judicial provisional.

En el presente caso, se puede observar que lo que se pretende con la medida provisional es que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, permita que el señor Montoya Rojas presente las pruebas escritas dentro del **proceso de selección No. 2434 de 2022-Territorial 8**, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales código (470) grado (04) nivel asistencial, ofertado bajo la OPEC 189393 mientras se resuelve la acción de tutela.

Para dilucidar lo anterior, el despacho procedió a revisar la copia íntegra de las pruebas aportadas en el expediente y pudo evidenciar lo siguiente:

1. Que el señor Wilson Montoya Rojas fue nombrado en el cargo de en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales grado 6035-05, por medio de la Resolución No 1739 del 26 de octubre de 2000, tomando posesión del cargo el día 10 de octubre del mismo año, por lo que según afirma, lleva laborando alrededor de 20 años contados desde el momento de su posesión en provisionalidad.
2. Que el accionante se inscribe en el proceso de selección No.2408 a 2434-Territorial 8, conforme a la reglamentación consagrada en el Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2022, para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 04, que corresponde precisamente al que actualmente ocupa.
3. Que por parte de las accionadas fue inadmitido por no reunir los requisitos mínimos para dicho cargo (título bachiller)
4. Que producto de la mencionada inadmisión, el señor Montoya Rojas interpuso reclamación, el día 17 de mayo de 2023, solicitando que sean verificados los requisitos mínimos del proceso de selección No.2408 a 2434-Territorial 8 del 2022 ante la CNSC y Universidad Politécnico Gran Colombiano, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.4.11 al capítulo 4 del título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual establece lo que sigue:

“ARTÍCULO 2.2.2.4. 11. Requisitos ya acreditados de los niveles asistencial y técnico. A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados. La entidad deberá hacer la precisión en el momento de reportar los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil entidad que viabilizará su participación”

(Artículo Adicionado por el Art. 2 del Decreto 498 de 2020)

5. Que las accionadas dan respuesta negativa a lo solicitado, alegando de manera medular que el accionante no cumple con los requisitos mínimos, específicamente en lo que atañe a estudio, pues no cuenta con título de bachiller, configurándose por ende, una causal de exclusión dentro del proceso de selección por no acreditar los requisitos mínimos para poder ser admitido al concurso. Afirmaron además que de conformidad con el literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Proceso de selección, “... el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”
6. Que el Acuerdo 410 del 30 de noviembre del 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA”, en el parágrafo del artículo 13, establece:

“PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los servidores públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.”
(Resalta Despacho)

De esta manera, examinado el conjunto documental se evidencia que: **i)** el accionante ha sido nombrado y ha tomado posesión en el cargo de auxiliar de servicios generales, para lo cual no requirió acreditar la condición de bachiller, **ii)** que su vinculación al servicio público se produce con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto ley 785 de 2005, **iii)** que concursa dentro de la convocatoria 2408 a 2434 de la Territorial 8 del 2022, exactamente para el mismo cargo que dice ocupar, esto es, auxiliar de servicios generales, **iv)** que la situación del accionante se encuentra prevista no sólo dentro de la normatividad general – Decreto 1083 de 2015- sino también dentro del Acuerdo de la convocatoria y **v)** que se alegó tal situación ante la administración y aquella no se pronunció al respecto.

De esta manera, resulta plausible advertir que de no participar en la aplicación de las pruebas escritas, podría consumarse la amenaza a los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante, al impedirle proseguir con esta etapa fundamental en el proceso de selección, en tanto se resuelve lo relativo a la calidad de admitido en el mismo.

Entonces, el Despacho estima procedente el acceder al decreto de la medida provisional solicitada por cuanto la misma cumple con los supuestos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto en precedencia, ya que con la misma se busca evitar que la amenaza al derecho fundamental se convierta en una violación o precaver que la violación se torne más gravosa.

Igualmente, el Despacho ve la necesidad de vincular oficiosamente al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, por ser esta la entidad de orden territorial encargada de reportar empleos y vacantes así como de notificar salvedades en caso que se requiera, en relación con los cargos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

También se ordenará VINCULAR en calidad de terceros con interés, a los participantes inscritos en la Convocatoria Pública 2408 a 2434 de la Territorial 8 del 2022, dentro de la OPEC 189393 correspondiente al empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales Código 470 grado 04.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción constitucional al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por WILTON MONTOYA ROJAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD POLITECNICO GRANCOLOMBIANO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción al Represente Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", al Representante Legal de la Universidad Politécnico Grancolombiano y al Gobernador del Departamento del Tolima, a través de las direcciones electrónicas que esas entidades dispusieron para notificaciones personales, remitiendo copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, a los participantes inscritos en la Convocatoria Pública 2408 a 2434 de la Territorial 8 del 2022, dentro de la OPEC 189393 correspondiente al empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales Código 470 grado 04.

QUINTO: Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que de manera inmediata, NOTIFIQUE a las personas que integren la lista de inscritos para la mencionada OPEC, para lo cual procederá a publicar el escrito de la tutela, junto con sus anexos y la presente providencia en su página web, en la convocatoria respectiva, indicándoles además, que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias.

La CNSC, deberá allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

SEXTO: CONCEDER la solicitud **MEDIDA PROVISIONAL**, solicitada por el accionante, por las razones expuestas en precedencia.

En consecuencia, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD POLITECNICO GRANCOLOMBIANO que en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar todas las gestiones administrativas para que el señor **WILTON MONTOYA ROJAS identificado con las C.C.No. 93.409.767**, presente pruebas a aplicar en el proceso de selección No. 2408 a 2434 Territorial 8 del 2022, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (PLANTA ADMINISTRATIVA) - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO en el Empleo con denominación (AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES), código (470) y grado (4), del nivel (Asistencial) ofertado con el numero OPEC (189393), las cuales se llevaran a cabo del día **25 de junio del presente año**.

Una vez se haya cumplida la orden impartida, esta deberá ser comunicada al despacho.

SÉPTIMO: CONCEDER el término de tres (3) días a las entidades accionadas para que rindan un informe sobre los hechos y pretensiones de que trata la presenta acción, y además para que alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

Expediente: 73001-33-33-004-2023-00262-00
Acción: Tutela
Accionante: Wilton Montoya Rojas
Accionado: CNSC y Otros
Auto Admite Tutela

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al accionante por el medio más expedito.

NOVENO: Informar a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico **adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>